

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil Quince (2015).

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>JHON ORLANDO PEREZ MORENO</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>SE ACCEDE A LA RESTITUCIÓN Y SE CONDONAN</b>
	<b>DEUDAS DEL PREDIO RESTITUIDO. RECONOCIMIENTO ENFOQUE DIFERECIAL.</b>

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-31-21-001-2015-00117-00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO, procediéndose en tal sentido, luego de los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1. En la demanda la Unidad de Restitución de Tierras, solicita las siguientes pretensiones:

1.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.035 de Cúcuta ( Norte de Santander), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de su representado sobre el predio rural denominado SANTA MARTA, ubicado en la Vereda M-14 del Municipio de Tibú – Norte de Santander, identificado con Cedula Catastral No. 00-.03-0004-0184-000, y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-8326, con un Área de 40 Hectáreas 8326 m<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera:

**NORTE:** Colinda con el Predio 00-03-0004-0189-000, registrado según IGAC, a nombre de JHON ORLANDO PEREZ MORENO, en una longitud aproximada de 340,59 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC;  
**ORIENTE:** Con la Republica Bolivariana de Venezuela en una longitud aproximada de 234,61 metros según polígono shapefile suministrado por el IGAC, con el Predio 00-03-0004-0185-000, registrado según IGAC, a nombre de ECOPETROL, en una longitud aproximada de 192,22 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC, con el Predio 00-03-0004-0183-000 registrado según IGAC, a nombre de RAMON RAMIREZ RIVERA, en una longitud aproximada de 326,18 metros, según polígono shapefile suministrado 192,22 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC; con el Predio 00-03-0004-0183-000, registrado según IGAC, a nombre de RAMON RAMIREZ RIVERA,



en una longitud aproximada de 326,18 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC; con el Predio 00-03-0004-0182-000, registrado según IGAC, a nombre de DANIEL JAUREGUI MANCIPE Y OTROS, Predio Fundación, en una longitud aproximada de 264,43 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC; **SUR:** Con el Predio 00-03-0004-0170-000, registrado según IGAC, a nombre de DANIEL JAUREGUI MANCIPE Y OTROS, en una longitud aproximada de 605,57 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC; **OCCIDENTE:** Con el Predio 00-03-0004-0167-000, registrado según IGAC, a nombre de ISABEL CARDENAS SILVA – SUC y PABLO PEREZ CARDENAS, en una longitud aproximada de 278,24 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC, y con el Predio 00-03-0004-0187-000, registrado según IGAC, a nombre de ANTONIO PEREZ CARDENAS Y OTROS, en una longitud aproximada de 664,30 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC, con el Predio 00-03-0004-0191-000, registrado según IGAC, a nombre de WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, en una longitud aproximada de 50,41 metros, según polígono shapefile suministrado por el IGAC.

2. Pretende Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la inexistencia de posesión de la señora Quintero Álvarez y/o de quienes formulen oposición a la presente solicitud de restitución.

3. RESTITUIR como medida de reparación integral al señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.035 de Cúcuta ( Norte de Santander), y su núcleo familiar, el inmueble identificado e individualizado en esta solicitud, ubicado en el departamento de Norte de Santander, municipio de Tibú, Vereda M-14, denominado SANTA MARTA, con una extensión de 40 Hectáreas.

3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad como lo señala la ley.

4. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.

6. RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800





de 2011, ordenando a la entidad territorial competente en especial al Concejo del municipio de Tibú la aplicación del acuerdo N°. 004 de Abril 30 2012.

7. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entregar material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas beneficiarias del fallo y que retornen en virtud del presente proceso, con el fin de hacer efectivo y sostenible el goce de los derechos fundamentales reconocidos y restablecidos y asegurar la no repetición de los hechos victimizantes que generaron el abandono forzado y/o de despojo de los inmuebles, esto como una de las medidas que establece la Ley 1448 de 2011, en el marco de la reparación integral.

11. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

12. ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

13. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos,

14. SOLICITASE dar aplicación al artículo 96 de la ley 1448 con el fin de facilitar la acumulación procesal para lo cual ordena requerir al Concejo Superior de la judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, INCODER y demás entidades para que se pongan al tanto de los jueces, magistrados de los diferentes procesos de donde se encuentren involucrados el predio objeto de restitución.



15. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural otorgue a favor de los solicitantes la entrega se subsidio conforme lo señala los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 del 2011.
16. ORDENAR al municipio de Tibú el acompañamiento en todo proceso de la solicitante y su núcleo familiar al predio.
17. ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la protección patrimonial prevista en el artículo 101 de la ley 1448 del 2011.
18. SOLICITAR la inclusión de la víctimas restituidas al programa psicosocial y salud integrar a víctimas (PAPSIVI) conforme a los artículos 135 y 136 de la ley.

## **2. Las anteriores pretensiones se sustenta a los siguientes**

### **ANTECEDENTES**

El solicitante JHON ORLANDO PEREZ MORENO, manifiesta que el predio objeto de restitución, SANTA MARTA, hacia parte de uno de mayor extensión denominado el DELIRIO y BELLAVISTA, compuesto por una casa construida en paredes de bloque, techa de zinc, piso de baldosa, una sala, un comedor, dos habitaciones, una cocina, patio de ropas, baño y letrinas.

Así mismo, expresa que el inmueble estaba destinado a la ganadería y a la siembra, contaba con el servicio de luz, agua y pozo séptico, además de potreros para la manutención de animales.

En el mes de marzo de 1989, el solicitante y su progenitor salieron del predio en mención para la ciudad de Cúcuta, con el fin de realizar diligencias para el mejoramiento del mismo, pero al regresar se encontraron con la sorpresa de que los señores HERNANDO QUINTERO, ALIRIO QUINTERO y miembros del grupo guerrillero ELN, lo habían habitado, pues era un predio que limitaba con el país de Venezuela, por lo tanto era llamativo para los subversivos, prohibiéndole de esta manera el acceso al predio de su propiedad; acudiendo ante las autoridades policivas con el fin de que les garantizaran la protección a sus derechos que estaban siendo perturbados, sin tener éxito en sus gestiones.

Pasados unos meses del despojo y al tratar de recuperar lo que fuera de su propiedad acudiendo a los estrados judiciales, en el año de 1991, mediante sentencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenó la restitución del predio objeto de litigio al señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, padre del solicitante, sin embargo en el intento de propender lo que era suyo, al dirigirse al pueblo fueron interceptados por hombres fuertemente armados, quienes los secuestraron y después de liberarlos les prohibieron el acceso a la zona de ubicación del predio.

Posteriormente al desplazamiento y sin la posibilidad de retornar al municipio de Tibú, el solicitante y su núcleo familiar se ubican en una parcela denominada el CHAPARRAL, a las afueras de Cúcuta, sin embargo las amenazas continuaron, por parte de grupos guerrilleros los ubicaron nuevamente, siendo perturbadas en diferentes ocasiones la posesión en los predios que eran de su propiedad.



Atemorizados por los hechos cometidos contra su familia, el solicitante temeroso de perder su vida, a raíz de la inseguridad vivida durante tanto tiempo, toma la decisión de emigrar rumbo a los Estados Unidos, causando con su ausencia otro dolor a sus seres queridos, debiendo afrontar la separación de su núcleo familiar.

### **3. Legitimación y Grupo Familiar en la Solicitud.**

Fue inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, el señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.035 de Cúcuta (Norte de Santander), mediante Resolución RN 0155 del 26 de febrero de 2015 como propietarios para el momento de los hechos victimizantes sobre los predios objeto de restitución; conformado el grupo familiar con sus progenitores MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO y MARIA RUTH MORENO COLMENARES.

### **4. Identificación e Individualización del Predio Objeto de Restitución.**

#### **4.1 Predio Rural denominado SANTA MARTA**

El cual se encuentra ubicado en la Vereda M-14 del Municipio de Tibú Departamento de Norte de Santander y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio: SANTA MARTA, Folio Matricula Inmobiliaria 260-8326, Área Catastral 40Ha 2850 M<sup>2</sup>, Área Georreferenciada 40Ha.8326 M<sup>2</sup>, Cédula Catastral, 00-03-0004-0184-000.

### **5. Actuación Procesal.**

Correspondió la actuación a este juzgado admitiéndose la misma el día veintiséis (26) de junio del mismo año, disponiéndose la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-8326, así como el Registro de la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de procesos declarativos, sucesorios, de embargos, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos iniciados ante la justicia ordinaria con relación a los inmuebles, se ordenó la notificación personal, vinculándose a la alcaldía municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander y demás entidades que aparecen en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda. La publicación ordenada en el artículo 86 del literal e) de la Ley 1448.

Se ordenó el avalúo comercial del predio, como inspección judicial al mismo, para establecer el estado actual de éste, las mejoras, colindancias y establecer quien o quienes lo habitaban.

Se le reconoció personería para actuar a la doctora: LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA.

Con auto de fecha 27 de octubre del 2015, este despacho abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales arrimadas, oficios dirigidos a diferentes entidades, interrogatorios a los solicitantes y demás.



Con proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre del corriente año queda a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado corriendo traslado para alegatos de conclusión a las partes del proceso.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RENDIDO POR LAS PARTES**

### **6.1 INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA dentro de su oportunidad legal presenta alegatos de conclusión señalando el conjunto de medidas judiciales administrativas, económicas, individuales y colectivas de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sustentando que el solicitante junto con su núcleo familiar fueron víctimas de graves amenazas y desplazamiento forzado que lo llevó a hacer solicitud de restitución de Tierras en calidad de propietario del predio objeto de restitución.

Considera que con el material probatorio obrante en el proceso están plasmados los señalamientos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la restitución de Tierras en favor de sus representados, estableciéndose que al momento de los hechos victimizantes ostentaban la calidad jurídica de propietario, respecto del predio peticionado. Indican lo que dice la Corte Constitucional respecto a la víctima, así mismo, explica el enfoque restitutivo de la Ley 1448 de 2011, toda vez que así lo demuestra las declaraciones rendidas por el solicitante narrando las situaciones fácticas de los hechos victimizantes. Resumiendo que el trámite de Restitución de Tierras aplicable al solicitante JHON ORLANDO PEREZ MORENO debe diferenciar claramente el goce y disfrute pacífico del bien patrimonial, con el derecho de propiedad, retorno voluntario, con la reparación integral y las garantías de no repetición.

En términos generales considera que se debe dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, como también debe tener en cuenta el artículo 18, 28 y 29 de la Corte Constitucional que precisa las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al implementar y ejecutar medidas y programas orientados, asegurar el goce efectivo a los derechos de la población desplazada.

En conclusión considera que se debe restituir dándole todo el reconocimiento de derecho que tiene el solicitante y su núcleo familiar al ser personas desplazadas.

### **6.2 ALEGATOS RENDIDOS POR PARTE DE LA PROCURADURIA**

La Procuradora 42 Judicial I para Restitución de Tierras, dentro del término legal presenta sus alegaciones finales del presente proceso, exponiendo los lineamientos de la Ley 1448 de 2011, además, resumen la actuación; en sus consideraciones aborda el tema de los derechos a las víctimas el cual está amparado en la constitución exactamente en el artículo 250 numerales 6 y 7, con base en el artículo 2º Ibídem que reconoce la dignidad, como también la protección de la vida honra y bienes de todos los ciudadanos. El Artículo 1º consagra el Estado como social de Derecho, deviniendo garantías especiales para las víctimas, reseña también lo previsto en los artículos 12, 13, derecho a la igualdad; los artículos 29 y 229 establece el derecho al debido proceso y derecho al acceso de la justicia. Explica la cláusula general de responsabilidad del Estado, consagrada en el Artículo 90, para acudir a la vía contenciosa; esgrime lo que indica el artículo 93 de la Constitución Nacional, respecto al bloque





internacional o derecho internacional humanitario, sustentando los derechos de las víctimas a nivel Nacional e Internacional.

Además, que la Corte Interamericana ha resaltado la conexión existente entre los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y ha señalado las siguientes:

Obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humano, es decir si se previene no se tiene la necesidad de garantizar reparación y justifica, la segunda es el derecho de obligación de las víctimas, una vez haber sufridos hechos atroces el Estado tiene la obligación de investigar sancionar, siendo reiterado por la Corte Interamericana.

Finalmente, indica que revisada en totalidad la actuación adelantada en este juzgado, se encuentran acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución, la Ley 1448 del 2011 y Decreto 4829 de este año, sustenta cuales son las partes del proceso.

Esgrime que, dentro del material probatorio, se dan todos los presupuestos, para decretar la pretensión primera, en cuanto a proteger el derecho a la Restitución y formalización de tierras jurídica y material del solicitante JHON ORLANDO PEREZ MORENO y su núcleo familiar, que es procedente decretar la FORMALIZACIÓN DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA MARTA UBICADO EN LA VEREDA M14 DEL MUNICIPIO DE TIBU DE NORTE DE SANTANDER, dándoles a este grupo familiar todas las garantías que tiene la norma para los casos.

## **7. CONSIDERACIONES**

1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, inciso 2.

2.- Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso.

Los presupuestos procesales para resolver de fondo se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 10 al 23 la Resolución RN 0155 del 26 de febrero de 2015 como prueba de inscripción del predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojada como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, así también se inscribe al señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.035 de Cúcuta ( Norte de Santander), en calidad de propietario del predio objeto de restitución, inscribiéndose como núcleo familiar al momento del abandono, el señalado en el acápite 6.1 de la Resolución; estableciéndose como influencia ramada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala la Ley 1448 de 2011.

### **7.1.- Problema Jurídico a Resolver.**

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución, el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si el reclamante JHON ORLANDO PEREZ MORENO, cumple las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio



identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-8326, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

## **7.2.- Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.**

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia tradicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011.

## **7.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.



Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y Extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

#### **7.4. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.**

En la resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

#### **7.5 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la

---

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.



protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

***Principio 28.-1.** Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

***Principio 29.-1.** Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

#### **7.6.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.





En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.7.- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.*

La mencionada Ley define el despojo como:

*“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.”<sup>7</sup>*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procebilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.



## 7.8 JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas" Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del 9Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-delnunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>]. Idem. 11 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. NOJO.

Así mismo, la Sentencia C-820112" define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hechos victimizante y así darse la propósito transformador señalado en la Ley 1448 del 2011. Consagrándose así el derecho a la propiedad privada el libre desarrollo de la personalidad en razón a que permite al titular la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

### 8. Caso concreto.

Esta judicatura, estudiara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron la presencia de grupos armados al margen de la Ley, más exactamente en la región del Catatumbo, que motivaron el despojo o abandono del predio objeto de restitución para lo cual se acudirá al escrito de Contexto de violencia aportado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, (visto folios 25 a 55).

### 8.-Contexto del conflicto armado en la Región del Catatumbo respecto al caso concreto.

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción de los predios en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos de izquierda donde aparecieron las organizaciones en el municipio de Tibú, el Frente Popular, A Luchar y la Unión Patriótica que compartían contra la presencia del partido tradicional conservador articulándose con juntas de acción comunal, cooperativas, sindicatos, etc.

De la anterior articulación surge una propuesta hacia la región de Tibú y en general para el Catatumbo donde se solicita al Gobierno Nacional el mejoramiento de vida de sus habitantes y se rechazaba el fumigamiento de los cultivos ilícitos que tuvieron auge en el municipio en el año 1996 con gran auge en el Corregimiento de la Gabarra; así también aparece la Fundación Progresar que



eran movimientos sociales considerados por el gobierno de turno como un riesgo para la seguridad en razón a que consideraban que estos movimientos estaban influenciados por los grupos guerrilleros y evidenciándose la presencia de estos grupos en la época de los años 70, atraídos en esta región de Tibú por la existencia del petróleo en la zona, para el año de 1989 los parceleros de Campo Dos empiezan a observar la presencia de los grupos guerrilleros en los alrededores, en las mismas parcelaciones cuyos integrantes decían que eran parte del ELN.

En el Municipio de Tibú operaba el frente Carlos Armando Cáuca del ELN, en esta zona apareció el fenómeno guerrillero con la presencia del grupo FARC y ELN, viéndose la población obligada a aceptar las pretensiones de estos grupos.

El dominio de los grupos guerrilleros en esta zona del Catatumbo, a la población civil que se encontraba en medio de un conflicto armado, quienes fueron presionados para que participaran en reuniones veredales que realizaban para impartir su doctrina, reclutando a sus hijos para la guerra, tomando sus autos, motos para transportar combatientes, armando campamentos en las fincas, restringiendo la movilidad de las personas. El ELN, FARC y EPL originaron la respuesta estatal con el aumento de pie de fuerza militar en Campo 2, el ELN fue blanco de operaciones de la fuerza pública perdiendo su influencia en la zona donde se fortalecieron posteriormente la FARC hasta la llegada de los grupos paramilitares.<sup>8</sup>

Esta ola de violencia presentada en la zona llevó a que varios parceleros en diferentes tiempos tomaran la decisión de vender a muy bajo precio o abandonar sus predios sin informarle al INCORA, entonces el abandono de los predios sin justificación ante esa entidad, incumpléndose con las obligaciones económicas contraídas con entidades de crédito rural, ésta Institución decretó la caducidad administrativa sobre los predios abandonados y posteriormente los adjudicó a otras personas (Según la Unidad de Restitución de Tierras toma estos datos de la página 13 informe Grupo Focal Parcelación Palermo, Vereda Campo 3. Municipio de Tibú).

Señala la Unidad de Restitución de Tierra que para el año 1999 ingresaron las Autodefensas Unidas de Colombia a esa zona, inmediatamente varias familias por miedo huyeron de sus viviendas quedando pocas personas, se cometieron asesinatos como la operadora de Telecom el 15 de Septiembre de 2001, así como también a Pedro Nel Hernández, Corregidor, asesinado en la Parcela Palermo junto con su hijo José Nilson Hernández Roperero.

Para la zona rural en esa época era la guerrilla quien tenía el poder, habían problemas rurales y eran ellos, los que salían a resolver y decían la situación, trae a colación que el barrio El Triunfo era una invasión que al parecer fueron estos grupos quienes les autorizaron a cincuenta familias que se ubicaran en ese sitio-

Se señala en el contexto social sustentado por el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, del poder de la Farc en el Catatumbo, quienes tararon diez años para recuperar su hegemonía militar en esta región, para sus intereses

---

<sup>8</sup> Contexto de violencia sustentado en la Resolución N° 1815 del 04 de diciembre de 2014



económicos, sociales y militares que habían perdido a comienzos del 2.000, con la llegada de los Paramilitares.

En estudio realizado por el Área Dinámicas del conflicto, determinando varios aspectos de la presencia de los grupos guerrilleros en especial el mencionado, de una parte esta los pasos fronterizos que permiten una actividad constante del contrabando, particularmente de la gasolina, sobre lo cual cobran una porcentaje; el paso del oleoducto Cao Limón- Coveñas; las ventajas que ofrece como retaguardia su cercanía con Venezuela y el control a la población rural, las confrontaciones con los grupos AUC, formando alianzas con ELN y el EPL, con las bandas criminales y la recuperación de las bases campesinas.

Las investigaciones de la FIP, determino que los impacto humanitarios que generan las acciones de la población civil, en partículas hechos violentos que se ejercieron contra la población civil, particulares, como homicidios, masacres, desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, accidentes por minas antipersonales, secuestro extorsiones.

### **8.1 Está demostrado el estado de violencia generalizado, como se ha señalado obra en la actuación los diferentes informes rendidos por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se destaca:**

- Aspectos generales del Municipio el contexto de Cúcuta y su zona de influencias Fronteriza.
- Presencia de la Guerrilla en la zona de influencia de Cúcuta de 1970, 1980 2000: Narcotráfico y transformaciones en el accionar del ELN, FARC y el EPL.
- El Antecedentes histórico del ELN en Tibú Norte de Santander.
- El Ejército Popular de Liberación EPL, en Norte de Santander
- Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC- EP.
- La década de los años 90: El negocio de la coca, fuentes de financiación y reclutamiento.
- La Ley rural era la guerrilla.
- El Secuestro y la Extorsión de los Grupos guerrilleros.
- Aspectos generales del Bloque Catatumbo
- 19999. Aparecen los actores Paramilitares.
- Violencia generalizada en el Municipio de Tibú
- Se encuentra en la etapa Administrativa el escrito presentado por parte del señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, haciendo un relato claro y preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le ha tocado vivir a causa del conflicto interno que se vive en el país.
- Obra igualmente CONSTANCIA que el señor JHON JAIRO PEREZ MORENO y su progenitor fueron secuestrados por parte del grupo guerrillero para la época.
- Como resultado del secuestro y amenazas el solicitante estuvo exiliado en Estados Unidos.
- La Resolución NO.2013-317910 del 3 de diciembre del 2013, quedando el solicitante con su grupo familiar, en el registro de victimas por el hecho de desplazamiento forzado. RNR 0034 del 18 de junio del 2013, que corresponde a la inscripción en el Registró de Tierras.
- Obra también la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito, fallándose que el predio objeto de restitución, está bajo la tutela





del señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, padre del solicitante, DE FECHA 9 agosto 1991.

- 
- Obra la declaración rendida por la solicitante en la Unidad de Restitución de Tierras, quien hace una narración clara y precisa de los hechos que originaron sus desplazamientos, siendo enfática en afirmar, haber sido secuestrado junto con su progenitor, luego sigue su persecución y amenazas situación que originó refugiarse en otro país, quedando su señor padre a cargo del grupo familiar y proceso del inmueble que es objeto de restitución.

Las anteriores pruebas, son convincentes y gozan de plena credibilidad para esta judicatura y de presunción de ser irrefutables conforme lo señala el artículo 89 de la LEY 1448 DEL 2011, quedando demostrado que el reclamante JHON ORLANDO y su grupo familiar al momento victimizante compuesto por su progenitor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO y su señora madre RUTH MORENO COLMENARES, quienes se vieron abocados a desplazarse del predio por los hechos victimizantes ocurridos en el mes de agosto de 1991., por las amenazas constantes de los grupo guerrillero.

En caso de controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras, por medio de pruebas documentales, este despacho práctico testimonio a la solicitante, JHON ORLANDO PEREZ MORENO, quien no pudo ser oído en declaración en razón que al momento de recordar los hechos por 'el vividos entro en shok; procediendo esta judicatura escuchar en testimonio a su progenitor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, teniendo esta operadora la intermediación del relato de los hechos señalados por el progenitor del petente, pudiendo percibir las situaciones caóticas que les ha tocado vivir este grupo familiar desde el momento victimizante; ya que el solicitante se vinculó con el predio desde el año 1988, habitando el inmueble desde esa época, el cual fue adquirido por su progenitor, ejerciendo sobre el mismo posesión y ejecuciones de actividades propias de la ganadería, labor realizada con el señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO; aclara el declarante que para el año 1991 mediante escritura Pública No. 3374, protocolizada en la Notaria Tercera de Cúcuta, mediante acuerdo con el progenitor y solicitante, traspasan la finca a nombre del solicitante, en razón a que éste debía encargarse del reclamo por las vías legales y búsqueda pacífica a los problemas que enfrentaba la familia, por la avanzada edad del progenitor y quebrantos de salud, por ende quedando el título de propiedad a nombre del solicitante.

#### **9. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere,

*“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”.*



Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere:

*“La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizantes constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

### **9.1 Relación Jurídica de los Solicitantes con los Predios Reclamados.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que se hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

9.1. En el caso del reclamante JHON ORLANDO PEREZ MORENO presenta solicitud de restitución a través de apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al predio rural denominado SANTA MARTA ubicado en la Vereda M-14 del Municipio de Tibú – Norte de Santander con una extensión de 40 Ha. 8326 M<sup>2</sup>, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-8326 que de acuerdo a las pruebas este predio fue abandonado por amenazas de grupos al margen de la ley.

### **9.2. Hechos Victimizantes que Configuran las Violaciones que trata el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el Despojo y/o Abandono.**

Como ha quedado esbozado en reglones precedente El solicitante refiere en sus narraciones, que a partir del año 1989 que fue la invasión del predio, solo hasta el año de 1991 que fueron convocados a la reunión liderada por el grupo subversivo que patrocinó la ocupación ilegal del predio, donde se toma una decisión radical de prohibir no solo el ingreso a sus propiedades, sino al Municipio; aclarándose que el predio de marras fue reivindicado por un estrado judicial y a la fecha ha sido posible su restitución, que la incidencia del grupo en la zona, generó temor y zozobra en los habitantes de la región, pues de un lado estaba el reclutamiento forzado de jóvenes por parte de grupos guerrilleros, enfrentamiento entre estos dos grupos, se cometieron ilícitos como amenazas, homicidios, obligaban a la gente a participar en reuniones, se presentaron robo de ganado en la región; situaciones que ocasionaron que todo el grupo familiar del solicitante se desplazaran forzosamente de su parcela, además el grupo paramilitar acostumbra a patrullar los predios, señalándolos al solicitante de cultivar droga en las fincas.

Esas acciones ocasionaron tensión, sentimientos de miedo al peticionario y su grupo familiar tomando la decisión en el mes de agosto de 1991, salir de la zona de ubicación del predio objeto de litigio, debido a que el solicitante y su padre MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, fueron víctimas de un secuestro y posterior a su liberación ser amenazados y prohibiéndole el acceso al predio de su propiedad.

Situación que generó pánico y temor por el riesgo de llegar a perder su vida, el señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO, toma la decisión de abandonar la zona y radicarse en los Estados Unidos, como refugiado por un determinado



tiempo, con el objetivo de restablecer su vida y dejar atrás el tiempo de sufrimiento vivido.

#### **10. Pruebas del Proceso.**

En la etapa administrativa se realizó el registro sobre la inscripción de solicitud de tierras despojadas abandonadas del predio objeto de restitución con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo se evacuó el documento de análisis del contexto de las parcelaciones de la Vereda M-14 del Municipio de Tibú por parte del área social de esa entidad, haciéndose la caracterización del solicitante con su grupo familiar.

Además, se levantó el informe técnico georreferenciación para la identificación del predio solicitado, los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Tibú. Vereda M-14 del Departamento Norte de Santander, Predio Rural Denominado SANTA MARTA.

Se deja constancia que se evacuó el testimonio del señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, quien fue claro al hacer el relato de los hechos, la situación de violencia que les ha tocado vivir a causa del conflicto interno vivido en la zona del Catatumbo de esta región del país.

Correspondió a este Juzgado por competencia, admitiéndose la misma la cual se le corre traslado por todos los medios expeditos y pertinentes a la señora MARY CECILIA QUINTERO ALVAREZ, quien se presentó ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa, con el fin de ejercer los derechos que consideraba le correspondían sobre el predio objeto de restitución; siendo infructuosa, la respuesta.

Entre otros, se le corre traslado de la presente solicitud a la alcaldía municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, ECOPELROL, CORPONOR y el INCODER.

Se hicieron las publicaciones señaladas en literal e) del artículo 86 de la ley 1448.

Se ordenó hacer inspección judicial al predio, para establecer el estado actual del proceso, que personas se encontraban en el mismo, las posibles mejoras.

Se ordenó al IGAC el avalúo comercial del predio objetos de restitución.

Se nombró apoderado judicial para garantizar mejor los derechos constitucionales como los señala la ley, a posibles indeterminados.

En el mes de Octubre se abrió a periodo probatorio y en el mes de Noviembre se adiciona al auto de pruebas donde se ordenó oficiar a la empresa colombiana ECOPELROL, Ministerio de Minas y Energía, CORPONOR, INCODER para que certificaran si los predios objeto de restitución se encontraban inmersos en algún contrato de explotación de hidrocarburos o alguna servidumbre que aceptara la oferta económica que realizaron a los propietarios, dando las respuestas del caso.



Las anteriores pruebas permiten llevar a la conclusión que los hechos vividos por el solicitante encajan dentro de la concepción de víctimas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la sentencia C-253 del 2012 que delimitó la noción de víctimas para efecto de atención, asistencia de reparación integral establecidas en la ley 1448 de 2011.

Es decir que el solicitante JHON ORLANDO PEREZ MORENO, con su grupo familiar inscriptos en el registro se vieron en la obligación de abandonar forzosamente el predio, por el temor y pánico vivido en la región por parte de los grupos armados, situación que afecto el orden público, llevando al abandono de predios, de innumerables familias. Deduciéndose de lo anterior, que la situación fáctica de hechos vividos por las víctimas, hoy solicitantes, está prevista en artículo 74 de ley 1448 de 2011, que define el despojo como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencias, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Entendiéndose además el abandono forzado de tierras: "...la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona a desplazarse, razón se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Conforme a la anterior disposición, se entiende como elementos constitutivos del abandono: (i) una motivación a causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; (ii) temporalidad; y (iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

Los hechos mencionados atrás, llevan a esta judicatura a concluir que en el caso de particular, se dio un abandono forzado de tierras por desplazamiento forzado, respecto al Predio Rural Denominado SANTA MARTA.

Evidenciándose estos presupuestos con las aseveraciones narradas por el solicitante cuando indica:

"En razón a las amenazas y al secuestro vivido el solicitante JHON ORLANDO PEREZ MORENO y su progenitor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, por los grupos armados al margen de la Ley, se vieron en la obligación de abandonar el predio en restitución, tomando la decisión de trasladarse en un principio a la ciudad de Cúcuta; posteriormente abandonando el país radicándose en los Estados Unidos.

Recordemos, que del contexto de violencia se puede extraer, que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de Tibú, más exactamente en la Vereda M-14, región que siempre ha tenido la presencia de grupos al margen de la ley, desde los años 89 ingresan guerrilleros del ELN, atraídos por la existencia del petróleo en la zona, empieza a proliferar los homicidios, amenazas, apareciendo otros grupos guerrilleros como la FARC, EPL, acentuándose, los delitos buscan el apoyo de la población que vivían a los alrededores de las infraestructuras guerrilleras y vinculando a las estructuras guerrilleras a los jóvenes de la región.





Para los años, 1999, ingresan los grupos paramilitares a la zona, sometiendo a la población, cometiendo delitos como homicidios, masacres, hurtos, extorsiones; quedando la población desprotegida en manos de los diferentes grupos armados; lo que llevo a diferentes familia abandonar sus tierras por miedo, otros fueron sometidos a venderlas a un precio muy bajo, mediante amenazas.

Respecto de la relación jurídica del predio SANTA MARTA, con respecto al solicitante JHON ORLANDO PEREZ MORENO, del recaudo probatorio allegado por parte de la Unida de Restitución de Tierras, es titular de derecho, es decir que su calidad jurídica es de PROPIETARIO.

Además, está determinado que los hechos causantes del desplazamiento forzado del solicitante ocurrieron en los meses de marzo y abril del año 1989, reuniéndose lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En este orden de ideas, queda claro que en el caso particular, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento al señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO junto con su núcleo familiar.

En consecuencia, se ampara el derecho fundamental de restitución de Tierras del solicitante en calidad de titular de derecho, restituyéndosele el predio denominado: SANTA MARTA, el cual se encuentra ubicada en el Departamento Norte de Santander, Municipio de Tibú Vereda M-14- Norte de Santander.

Se ordenará la entrega material del predio objeto de restitución denominado SANTA MARTA ubicado en la Vereda M-14 Municipio de Tibú- Norte de Santander , para llevar a cabo esta diligencia el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades de subcomisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, a quien se le informará que debe realizarse dentro del término perentorio de ocho (8) días, esto por tratarse de la Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la Unidad para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad dela inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 260-8326 de conformidad con el articulo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011; igualmente la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles objeto de restitución, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio.

Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y sustracción provisional de comercio ordenado por este juzgado sobre el predio objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N



260- 8326, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivo a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega del predio, conforme lo señala el artículo 101 de la ley 1448 de 2011

De igual manera, está judicatura desvincula de este proceso a las siguientes entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, BANCOLDEX, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, empresa Colombiana de petróleo ECOPETROL, CORPONOR e INCODER., en razón a que no tienen ninguna responsabilidad sobre el desplazamiento sufrido por los solicitantes.

De otro lado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, para que a través del fondo de compensación de esa entidad, procedan a realizar los trámites correspondientes a condonaciones y exoneración de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido en razón a que en declaración rendida por el señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, padre del solicitante, indicó que el predio adeuda impuesto desde la fecha del desplazamiento 1991 a la fecha y demás deudas que le aparezcan al inmueble.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

-Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

-Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que a través de esa entidad se realice el tramite respectivo ante el Ministerio de Salud y Protección Social, se les de el acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados el solicitante y su núcleo familiar informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

-Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral para su retorno, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque



diferencial, por tratarse del padre del solicitante una persona de la tercera edad, cuenta con 83 años de edad; además mediante declaración se pudo establecer que hay un hermano del solicitante con discapacidad, infiriéndose también que el solicitante se encuentra con crisis emocionales por la situación de violencia vivida, es decir que requiere situación psicológica; sujetos éstos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

- Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tibú

- Se oficiará a las autoridades respectivas, al Ejército Nacional y policía nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Tibú, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten la seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el retorno al predio objeto de restitución. Así como a la Alcaldía Municipal de ese municipio.

- Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su respectivo núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

- Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Norte de Santander, actualice las anotaciones respectivas del predio objeto de estudio.

- Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor del solicitante, la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, artículo 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011, al Departamento Norte de Santander y Municipio de Tibú para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda.

- Se ordenará Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial para algún miembro de ese grupo familiar.

- No se accede, a las pretensiones subsidiarias, impetradas por la abogada de la Unidad por no estar demostradas en este momento procesal.

- Hacer las notificaciones de ley a las partes de este proceso.

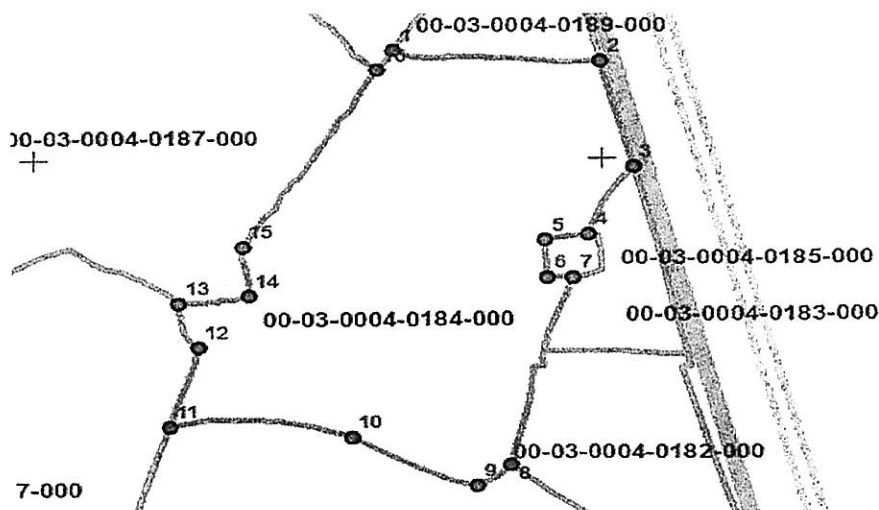
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima del señor JHON ORLANDO PEREZ MORENO identificado con la C.C. No. 13.473.035 de Cúcuta (Norte de Santander) y su grupo familiar, dándoles el reconocimiento de debilidad manifiesta, enmarcándose en un enfoque diferencial, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental de restitución de Tierras del solicitante en calidad de titular de derecho, restituyéndosele el predio denominado: SANTA MARTA, el cual se encuentra ubicada en el Departamento Norte de Santander, Municipio de Tibú Vereda M-14.



**TERCERO:** ORDENAR la entrega material del predio objeto de restitución denominado SANTA MARTA ubicado en la Vereda M-14 Municipio de Tibú- Norte de Santander , para llevar a cabo esta diligencia el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades de subcomisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, a quien se le informará que debe realizarse dentro del término perentorio de ocho (8) días, esto por tratarse de la Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Norte de Santander, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la Unidad para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 260-8326 de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011; igualmente la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles objeto de restitución, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio.

**QUINTO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y sustracción provisional de comercio ordenado por este juzgado sobre el predio objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 260- 8326, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivo a ningún título durante





los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega del predio, conforme lo señala el artículo 101 de la ley 1448 de 2011

**SÉPTIMO:** DESVINCULAR de este proceso a las siguientes entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, BANCOLODEX, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, empresa Colombiana de petróleo ECOPETROL, CORPONOR e INCODER., en razón a que no tienen ninguna responsabilidad sobre el desplazamiento sufrido por los solicitantes.

**OCTAVO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, para que a través del fondo de compensación de esa entidad, procedan a realizar los trámites correspondientes a condonaciones y exoneración de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido en razón a que en declaración rendida por el señor MIGUEL ANGEL PEREZ CLARO, padre del solicitante, indicó que el predio adeuda impuesto desde la fecha del desplazamiento 1991 a la fecha y demás deudas que le aparezcan al inmueble.

**NOVENO:** ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, para que a través de esa entidad se realice el trámite respectivo ante el Ministerio de Salud y Protección Social, se les de el acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados el solicitante y su núcleo familiar informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral para su retorno, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse del padre del solicitante una persona de la tercera edad, cuenta con 83 años de edad; además mediante declaración se pudo establecer que hay un hermano del solicitante con discapacidad, infiriéndose también que el solicitante se encuentra con crisis emocionales por la situación de violencia vivida, es decir que requiere situación psicológica; sujetos éstos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.



**DÉCIMO SEGUNDO:** INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tibú

**DÉCIMO TERCERO:** OFICIAR a las autoridades respectivas, al Ejército Nacional y policía nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Tibú, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten la seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el retorno al predio objeto de restitución. Así como a la Alcaldía Municipal de ese municipio.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su respectivo núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Norte de Santander, actualice las anotaciones respectivas del predio objeto de estudio.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR al Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor del solicitante, la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, artículo 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011, al Departamento Norte de Santander y Municipio de Tibú para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda.

**DÉCIMO SEPTIMO:** ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial para algún miembro de ese grupo familiar.

**DÉCIMO OCTAVO:** No se accede, a las pretensiones subsidiarias, impetradas por la abogada de la Unidad por no estar demostradas en este momento procesal.

**DECIMO NOVENO:** Hacer las notificaciones de ley a las partes de este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LUZ STELLA ACOSTA**

